



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07002-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS GÓMEZ FUENTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don José Luis Gómez Fuentes respecto a la resolución de autos, su fecha 12 de febrero de 2007, en el proceso de amparo seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que al resolver la sentencia de vista, este Tribunal declaró infundada la pretensión de incremento de la pensión en aplicación de la Ley 23908.
3. Que el recurrente afirma que *“existe duda en cuanto a lo que ha resuelto y oscuridad en lo que se ha decidido, ya que se entiende en más de una forma, siendo totalmente contradictoria (...) pues, por una parte me da la razón (...) y por otra rechaza mi pretensión”*.
4. Que respecto a los beneficios establecidos en la Ley 23908 durante su tiempo de vigencia, este Colegiado ha precisado su aplicación mediante precedentes y jurisprudencia vinculantes.
5. Que al efecto, tal como se indica en los fundamentos 3 y 4 de la sentencia, este Tribunal ha interpretado que la Ley 23908 se encontró vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, y que debe aplicarse a quienes hubieran alcanzado la contingencia durante su vigencia y percibido menos de 3 sueldos mínimos vitales. Importa recordar también que se ha precisado que los sueldos mínimos vitales a que refiere la Ley en mención no son equivalentes a la remuneración total de un trabajador.
6. Que, adicionalmente, este Tribunal ha señalado en la STC 1294-2004-AA que existen casos en los que, aun cuando la contingencia se hubiere producido durante la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigencia de la Ley 23908, no resulta procedente aplicarla cuando la percepción de la pensión se inicia luego de la derogatoria de la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

7. Que lo expuesto en el párrafo precedente no supone contradicción alguna con los precedentes sentados por este Colegiado; por el contrario, se trata de compatibilizar la aplicación de la Ley 23908 con las normas que reconocen el pago de las pensiones devengadas por un periodo no mayor a los 12 meses de presentada la solicitud de la pensión.
8. Que la aplicación de los institutos vinculados a la pensión, como la pensión mínima que estuvo regulada por la Ley 23908, debe ser concordada con el conjunto de normas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.
9. Que, a mayor abundamiento, pretender la aplicación de la Ley 23908 luego de su derogación, como en el presente caso en que la percepción de la pensión se inicia cuando la norma ya no se encontraba vigente, contraviene la *Teoría de los Hechos Cumplidos* consagrada en el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR